

“suspensión total ó parcial á que se refiere el artículo 108 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que muestre al interventor la cuenta, libros ó documentos de que se trate.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á trece de Mayo de 1905.
—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo, 13 de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Mayo 13 de 1905.

NUMERO 285.

Mayo 13.—Secretaría de Hacienda.—Circular dirigida á los Interventores del Gobierno en los Bancos, para que sujetándose á las instrucciones que en ella se dan remitan los documentos que se expresan á la mayor brevedad posible para su publicidad.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros.

La ley expedida en esta fecha por la Secretaría de Hacienda, aclarando y modificando algunas de las prevenciones de la ley general de Instituciones de Crédito, establece que el corte de caja y el balance que deben practicar los Bancos conforme á sus concesiones y á dicha ley general de Instituciones de Crédito, los efectuarán el día último de cada mes al cerrarse el despacho al público, á la vez en la casa matriz y en todas y cada una de las sucursales y agencias que tengan establecidas los Bancos, precisamente en las condiciones de la circular de 5 de Agosto del año próximo pasado, en presencia de los interventores ó empleados federales de la localidad que haya designado dicha Secretaría de Estado; y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 4º de la referida ley, dispone el Presidente de la República que los empleados auxiliares de los Interventores remitan por el primer correo inmediato, un ejemplar del corte de caja y del balance que hubieren practicado en la sucursal ó agencia del Banco, así como un estado de los billetes del propio establecimiento existentes en la caja de la sucursal ó agencia. Dispone asimismo que el Interventor ó Interventores al recibir los ejemplares mencionados, concentren los datos que éstos arrojen, en el corte de caja y en el balance que hubieren practicado en la matriz, y una vez hecho eso remitan los expresados documentos á la mayor posible brevedad á la Secretaría de Hacienda, para que ésta les mande dar desde luego la debida publicidad.

Dígolo á usted para su cumplimiento, en la inteligencia de que se servirá usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Mayo 13 de 1905.—*Limantour*.—Al Interventor del Gobierno en el Banco de.....

«Diario Oficial,» Mayo 13 de 1905.

NUMERO 286.

Mayo 13.—Secretaría de Fomento.—Prórroga de la patente número 1,700, á favor de George C. Hale y Morton Wollman, por ciertas mejoras en aparatos automáticos de alarma contra incendios.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento Colonización é Industria.—México.»—Oficina de Patentes y Marcas.—Número 876.

En virtud de haber comunicado la Secretaría de Hacienda á esta de Fomento que pagó

usted cincuenta pesos en efectivo como derecho adicional por la patente de invención número 1,700, expedida á favor de los Sres. George C. Hale y Morton Wollman, por ciertas mejoras en aparatos automáticos de alarma contra incendios, esta Secretaría declara: que habiéndose cumplido con lo dispuesto en la ley de 2 de Junio de 1896, que reformó el artículo 33 de la de patentes de invención, queda en vigor por cinco años más, la referida patente.

Lo digo á usted para su conocimiento, en el concepto de que ya se manda publicar esta declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales.

México, Mayo 13 de 1905.—*Escontría*.—Rúbrica.—Al Sr. Lic. R. E. Chism.—Presente.

Es copia. México, Mayo 13 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 20 de 1905.

NUMERO 287.

Mayo 13.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Luis Terrazas, los derechos al uso de las aguas del Río Florido del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—México.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, como apoderado del Sr. General Luis Terrazas, á fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso de las aguas del Río Florido del Estado de Chihuahua, en la Hacienda de San Felipe, ubicada en la Municipalidad y Distrito de Jiménez de dicho Estado, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que acompañó usted á su petición y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene el Sr. General Terrazas, al uso como riego en la Hacienda de San Felipe, de las aguas del Río Florido, en el Estado de Chihuahua, en la cantidad de 1,635 litros de agua por segundo como máximo, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Mayo 11 de 1905.—Al Sr. Lic. Joaquín D. Casasús.—Presente.

Es copia. México, Mayo 13 de 1905.—*A. Aldasoro*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 20 de 1905

NUMERO 288.

Mayo 13.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Manuel A. Lanz, por la obra titulada «Compendio de la Historia de Campeche.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Miguel Lanz Duret, en representación del Sr. Manuel A. Lanz, de Campeche, según lo acredita la carta-poder que se acompaña, ante usted respetuosamente expone:

Que el Sr. Manuel A. Lanz ha editado una obra nueva que ha escrito y cuyo título es el de «Compendio de la Historia de Campeche;» que deseando evitar que otras personas reproduzcan dicha obra en perjuicio de los intereses de su representado,

Ante usted declara, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que se reserva los derechos de propiedad literaria que corresponden al autor por el compendio referido, acompañando los ejemplares que la ley exige.

México, 13 de Mayo de 1905.—*Miguel Lanz Duret.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que en representación del Sr. Manuel A. Lanz, de Campeche, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Compendio de la Historia de Campeche,» de la que es autor el referido Sr. Lanz; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 13 de Mayo de 1905.—*Fernández.*—Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. Miguel Lanz Duret.—Presente.

Son copias. México, 13 de Mayo de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Mayo 24 de 1905.

NUMERO 289.

Mayo 13.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, reformando el de concesión relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, fecha 28 de Marzo de 1904 que fué adicionado, por el de 25 de Noviembre del mismo año.

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Cinco estampillas por valor en junto de veinticinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Tomás Macmanus, en la de la Compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, Sociedad Anónima. (The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.) reformando el Contrato de concesión relativo á la construcción de unas líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua, fecha 28 de Marzo de 1904, que fué adicionado por el de 25 de Noviembre del mismo año.

Artículo 1º Se reforman los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 11º y 13 del Contrato de 28 de Marzo de 1904, de los cuales el 1º y el 13 fueron adicionados por Contrato de 28 de Noviembre del mismo año, quedando dichos artículos como sigue:

I.

«Artículo 1º Se autoriza á la Compañía Cuprífera Consolidada de la Cananea, S. A., (The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.) para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve

años, contadas desde el 7 de Abril de 1904 y conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, las siguientes líneas de ferrocarril en los Estados de Sonora y Chihuahua.:

I. Una línea que partiendo de un punto cerca de la Estación de San José, del Ferrocarril de Naco á Cananea, termine en un punto distante á veinte ó treinta kilómetros de la línea divisoria con los Estados Unidos del Norte y situado en la limítrofe con los Estados de Chihuahua y Sonora.

II. Una línea que partiendo de la terminación de la primera, vaya á entroncar con el Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico en el punto que sea conveniente, con la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Una línea, continuación de la anterior, hasta su entronque con el Ferrocarril Central Mexicano, también en el punto que se convenga.

IV. Una línea que ligue el Ferrocarril de Naco á Cananea con el Ferrocarril de Sonora.

V. Una línea que partiendo de un punto conveniente sobre el Ferrocarril de Río Grande, Sierra Madre y Pacífico llegue á Nallurachic con un ramal de este punto al arroyo de San Pedro sobre el río de Nahueraichic.

VI. Una línea, continuación de la anterior de Nallurachic, llegue al pueblo de Tosanachic ó á un punto cercano á éste.

VII. Una línea, continuación de la anterior, á Maycoba en el Estado de Sonora.

VIII. Una línea, continuación de la anterior de Maycoba á la Trinidad.

IX. Una línea desde este último punto hasta el río Yaqui.

Queda facultada la Compañía para construir otra línea que partiendo de un punto conveniente de la anterior, vaya á Agiabampo con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, gozando la misma Compañía del plazo de tres años contados desde la promulgación de este Contrato de reformas para dar aviso á la referida Secretaría si hace uso de esta facultad.»

«Artículo 3º La Compañía concesionaria deberá terminar por lo menos ciento cincuenta kilómetros á los dieciocho meses contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato y otros setenta y cinco kilómetros también por lo menos, en cada uno de los años siguientes; pero de manera que quede concluído el camino dentro de doce años.

En el caso de que la Compañía opte por construir la línea á Agiabampo que se menciona en el artículo 1º de este Contrato, la Secretaría de Comunicaciones fijará de acuerdo con el mismo concesionario, los plazos para la construcción de dicha línea.»

II.

«Artículo 5º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de seiscientos cuarenta y cinco pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles por lo que se refiere á las nueve líneas.

En el caso de que la Empresa haga uso de la autorización que se le da para construir la línea desde un punto de la IX hasta Agiabampo, se fijará por la Secretaría de Comunicaciones, la cantidad con que deba contribuir para dicho fondo.»

III.

«Artículo 6º La Empresa tendrá su domicilio principal en Ciudad Juárez, Chihuahua.»

IV.

«Artículo 11. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 46 de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones diferentes las nueve líneas que se de-

signan en el artículo 1º de este Contrato y la otra línea que puede construir la Empresa, según la facultad que le da dicho artículo 1º

Queda convenido que si llegare el caso de declararse la caducidad de alguna de las mencionadas secciones, la Empresa perderá la parte del depósito de \$ 173,900.00, ciento setenta y tres mil novecientos pesos á que se refiere el artículo 13 en la proporción siguiente:

| | |
|--------------------------------------|---------------|
| Sección 1ª (línea I)..... | \$ 13,200.00 |
| Sección 2ª (línea II)..... | 22,500.00 |
| Sección 3ª (línea III)..... | 12,885.00 |
| Sección 4ª (línea IV)..... | 11,550.00 |
| Sección 5ª (línea V y su ramal)..... | 32,776.42 |
| Sección 6ª (línea VI)..... | 17,047.80 |
| Sección 7ª (línea VII)..... | 8,625.37 |
| Sección 8ª (línea VIII)..... | 10,654.42 |
| Sección 9ª (línea IX)..... | 10,869.82 |
| Sección 10ª (línea á Agiabampo)..... | 33,791.17 |
| | \$ 173,900.00 |

V.

«Artículo 13. Los tres depósitos que por valor en junto de \$ 173,900.00, ciento setenta y tres mil novecientos pesos tiene constituidos la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantizan el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía contrae por el Contrato de 28 de Marzo de 1904 y por el presente; en la inteligencia de que si dicha Compañía concesionaria, avisa en su oportunidad que no hace uso de la facultad que se le concede para construir la línea á Agiabampo, se le devolverá la parte del depósito que garantiza lo relativo á dicha línea.»

Artículo 2º Como consecuencia de estas reformas se declara insubsistente y sin ningún valor ni efecto, el Contrato de 25 de Noviembre de 1904 por el cual se había adicionado el de concesión.

Artículo 3º Con las reformas á que este Contrato se refiere, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones contenidas en el citado Contrato de concesión, fecha 28 de Marzo de 1904.

México, Mayo trece de mil novecientos cinco.—*Leandro Fernández*.—*Tomás Macmanus*.—Rúbricas.

Es copia. México, Mayo 13 de 1905.—*Gilberto Monitel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 25 de 1905.

NUMERO 290.

Mayo 15.—Secretaría de Fomento.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con los Sres. Taylor y Howat, para la exploración de minerales y placeres auríferos, en la Municipalidad de Guadalupe y Calvo, Distrito de Mina, del Estado de Chihuahua.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, por una parte, y por la otra, los Sres. Taylor y Howat, para la exploración de minerales de todas clases y placeres auríferos, en la Sección municipal de San Juan Nepomuceno, Municipalidad de Guadalupe y Calvo, Distrito de Mina, del Estado de Chihuahua.

Trinidad García, diputado presidente.—*A. Valdivieso*, senador vicepresidente.—*A. de la Peña y Reyes*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, á nueve de Mayo de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.”

Lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 15 de 1905.—*Escontría*.—Al.....

CONTRATO celebrado entre el Ejecutivo Federal, representado por el C. General D. Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, por una parte, y por la otra los Sres. Taylor y Howat, para la exploración de minerales de todas clases y placeres auríferos en la Sección municipal de San Juan Nepomuceno, Municipalidad de Guadalupe y Calvo, Distrito de Mina, del Estado de Chihuahua.

Artículo primero. Se concede á los Sres. Taylor y Howat, ó á la Compañía que al efecto organicen, sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente, permiso para explorar durante tres años contados desde la fecha en que sea promulgado el presente Contrato, toda especie de minas y placeres auríferos dentro de una zona formada por un cuadrado de veinte kilómetros por lado, y con una superficie de cuatrocientos kilómetros cuadrados en la Sección municipal de San Juan Nepomuceno, Distrito de Mina del Estado de Chihuahua; cuya zona se medirá de la manera siguiente: partiendo de un punto fijo situado diez mil metros al Norte cuarenta y cinco grados Oeste de Aguacalientita; de allí, diez mil metros al Norte cuarenta y cinco grados Este, hasta la confluencia de los arroyos de Cebollitas y Baborigame; de allí, veinte mil metros al Sur cuarenta y cinco grados Este hasta los Cerros al Este de Mala Noche; de allí, veinte mil metros al Sur cuarenta y cinco grados Oeste hasta el Picacho que está al Sur del Naranjo; de allí veinte mil metros al Norte cuarenta y cinco grados Oeste á las faldas al Este de Chicuras, y de allí diez mil metros al punto de partida.

Artículo segundo. Los Sres. Taylor y Howat ó la Compañía que al efecto organicen, procederán á practicar la exploración de conformidad con lo que establece el artículo trece de la Ley de cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos y los artículos once, doce y catorce del Reglamento de la misma, en su caso, y con entera sujeción al decreto de trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, esto es, que si hubiere pertenencias posesionadas dentro de los límites de la zona de exploración, las exploraciones se harán en terrenos que disten doscientos metros de los límites de esas pertenencias, y si durante la exploración se descubriera algunos criaderos metalíferos de oro ú otros metales, los concesionarios podrán desde luego, sin esperar á que termine el tiempo de la exploración, solicitar en ellos las pertenencias que deseen en los términos y condiciones que establece la citada ley de cuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos, no pudiendo por lo mismo emprender ninguna explotación en esas pertenencias sino hasta que hayan obtenido el título respectivo.

Artículo tercero. En toda mina posesionada ó solicitada que se halle dentro de los límites de la zona, materia de este Contrato, y que sea declarada caduca por quien corresponda, tendrán derecho los Sres. Taylor y Howat ó la Compañía que al efecto organicen, por el término de un año, contado desde la fecha de dicha caducidad ó pérdida, para hacer en ella exploraciones y solicitar las pertenencias que les convengan dentro de ese mismo año; pero una

vez que se hayan solicitado pertenencias, según los términos anteriores, quedará libre el resto del fundo cuya caducidad se declaró para que cualquiera otra persona pueda solicitar pertenencias en el resto de ese mismo fundo.

De igual franquicia que para las minas abandonadas, gozarán los concesionarios respecto á cualquiera zona de exploración que dentro del perímetro de la concesión caduque.

Artículo cuarto. Si en el tercer año de la exploración, se declarase libre algún fundo minero de que se hace referencia en el artículo anterior, la franquicia que según el mismo artículo se concede á los Sres. Taylor y Howat ó á la Compañía que al efecto organicen, se entenderá solo por el tiempo que falta para que se cumpla ese tercero y el último año de la exploración.

Artículo quinto. Los Sres. Taylor y Howat darán principio á la exploración dentro del mes que siga á la promulgación del presente Contrato, dando aviso á la Secretaría de Fomento y al agente de Minería respectivo.

Artículo sexto. Dentro de los seis meses siguientes á la promulgación del presente Contrato, los concesionarios deberán fijar en el terreno, los límites de la zona de exploración, levantándose un plano en el que se fijarán los puntos más esenciales por donde pasen las líneas del perímetro y se localizarán las pertenencias que se encuentren posesionadas en la zona de exploración. Un ejemplar de este plano se entregará á la Secretaría de Fomento y el otro al agente de Minería respectivo.

Artículo séptimo. Los Sres. Taylor y Howat ó la Compañía que al efecto organicen, quedan obligados en los terrenos de la zona de exploración á tomar posesión de cincuenta pertenencias en el primer año, cien en el segundo y ciento cincuenta en el tercero, cuando menos.

Artículo octavo. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de este Contrato, depositando en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días siguientes á la fecha de la promulgación del mismo, la cantidad de (3,000) tres mil pesos, en títulos de la Deuda Pública Nacional. Si en el plazo estipulado no estuviere constituido este depósito, el Contrato se considerará desde luego por no celebrado sin necesidad de ningún otro trámite.

Artículo noveno. Este Contrato caducará:

Primero. Por no comenzar la exploración dentro del mes fijado en el artículo quinto.

Segundo. Por explotar sin título legal, debidamente requisitado, cualquier criadero mineral que esté dentro de la zona.

Tercero. Por no presentar los planos á que se refiere el artículo sexto.

Cuarto. Por no tomar posesión del número de pertenencias á que se refiere el artículo séptimo, en cualquiera de los años que en ese artículo se expresan. En cualquiera de estos casos de caducidad, los concesionarios perderán el depósito que hubieren constituido y además, el derecho de continuar la exploración, quedando á la vez sujetos en el segundo caso de caducidad á lo que las leyes determinen.

Los plazos señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor debidamente comprobado, entendiéndose prorrogados estos plazos por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más; pero para que esta prórroga pueda tener lugar, los concesionarios presentarán las noticias y pruebas de haber ocurrido el impedimento dentro del mes siguiente á la fecha en que hubiere comenzado.

Artículo décimo. Este Contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión.

Es hecho en la Ciudad de México, á los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos cuatro.—*Manuel González Cosío*.—Rúbrica.—*J. P. Taylor*.—Rúbrica.—*Geo. M. Howat*.—Rúbrica.

México, Mayo 15 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Mayo 18 de 1905.

NUMERO 291.

Mayo 15.—Secretaría de Justicia.—Circular acordando que los Notarios que han seguido numeración progresiva de las escrituras en todos los volúmenes de su protocolo, la continúen así en los subsecuentes, y los demás Notarios la sigan, también sin interrumpirla.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Mesa del Notariado y Registro Público.

Con fecha de hoy se ha expedido por esta Secretaría la siguiente Circular:

«Circular número 136.—Se ha observado por esta Secretaría que no es uniforme la práctica seguida por los Notarios de esta capital para dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de 19 de Diciembre de 1901, sobre numeración de las actas notariales; pues unos la interrumpen al cerrar un libro ó juego de libros, para comenzar nueva numeración en los siguientes que abren, y otros Notarios han continuado en los demás volúmenes la numeración progresiva iniciada en el primero que recibieron con arreglo á la expresada Ley.

«Para evitar los inconvenientes que de tal variedad resultan, y teniendo en consideración que no existe motivo que exija comenzar nueva numeración en cada libro ó juego de libros de que hace uso el Notario, y que sí es más lógico continuar esa numeración progresiva en todos los libros, mientras aquel funcionario no cese perpetuamente en el ejercicio de sus funciones, supuesto que sólo en este caso interrumpe definitivamente la autorización de actos notariales que tiene á su cargo; el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar que los Notarios que han seguido numeración progresiva de las escrituras en todos los volúmenes de su protocolo, la continúen así en los subsecuentes, y los demás Notarios la sigan, también sin interrumpirla, en los libros posteriores, continuando la que lleven en los que actualmente tienen en uso.

«Dispone asimismo el propio Primer Magistrado que en los testimonios que en lo sucesivo expidan los Notarios, comprendan en la inserción de la escritura el número que á ésta correspondan.»

Lo transcribo á usted para su publicación.

Libertad y Constitución. México, 15 de Mayo de 1905.—*Fernández*.—Al Ciudadano Director del *Diario Oficial*.—Presente.

«Diario Oficial,» Mayo 20 de 1905.

NUMERO 292.

Mayo 15.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Carlos Treviño, los derechos al uso de las aguas del río de «La Silla,» del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por usted ante esta Secretaría, en representación de los propietarios de la Hacienda de «Los Lermas» para que se les confirmen los derechos que tienen al uso de las aguas del río de «La Silla,» en jurisdicción de la Villa de Guadalupe, del Estado de Nuevo León, en cantidad hasta de quinientos cuarenta y seis litros por segundo, por medio de la toma que existe en la margen izquierda del río referido, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentó usted con su petición, en los cuales funda los derechos que desea se confirmen y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente